

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

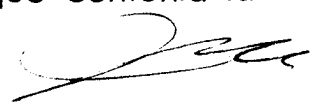
R. N. Nº 2267 – 2010

UCAYALI

Lima, veintiuno de enero de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Flores Cayatopa contra la sentencia de fojas doscientos setenta y ocho, del tres de junio de dos mil diez, en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Yadira Ruth Abad Bernardo; con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Flores Cayatopa en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y dos sostiene que se le impuso una pena desproporcional sin tener en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tales como: su grado de instrucción y su situación económica, así como su conducta colaboradora con la administración de justicia; que, además, no se consideró que se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales por lo que le corresponde una pena por debajo del mínimo legal. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y uno, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos del catorce de julio de dos mil nueve, el encausado Juan Flores Cayatopa, quien conducía una motocicleta color azul, y otro sujeto interceptaron el mototaxi en el que se trasladaba la agraviada Yadira Ruth Abad Bernardo a la altura del jirón Zarumilla y la avenida Centenario en la ciudad de Pucallpa, instantes en que el segundo sujeto bajó del vehículo motorizado y la amenazó con un arma de fuego a fin de que ésta le entregue sus pertenencias; que ante la resistencia de la agraviada, le disparó a la altura de la pierna pero el proyectil no logró impactarle, y le sustrajo su cartera que contenía la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2267 - 2010
UCAYALI

- 2 -

cantidad de siete mil nuevos soles que había retirado de la entidad financiera "Mi Banco"; que, posteriormente, los sujetos se dieron a la fuga en el referido vehículo. **Tercero:** Que este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esto es, respecto del *quantum* de la pena impuesta. **Cuarto:** Que para establecer la pena impuesta al encausado Flores Cayatopa, contrariamente a lo señalado por éste, se advierte que el Colegiado Superior tuvo en cuenta los criterios rectores de determinación e individualización de la pena previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tales como: la naturaleza pluriofensiva de la acción -se trata de un delito de resultado que vulnera el bien jurídico patrimonio y la integridad física-, su escaso grado de cultura, su precaria condición económica, que registra antecedentes penales por delito de homicidio culposo conforme obra a fojas doscientos ochenta y nueve, sin tener la condición de reincidente, así como la concurrencia de dos circunstancias agravantes -a mano armada y con el concurso de dos personas-; que, si bien el encausado aceptó los cargos que se le imputan, también lo es que ha tratado de encubrir al sujeto con el que perpetró el robo proporcionando diversos nombres respecto a su identidad, con lo que no ha evidenciado una voluntad tendiente a colaborar con la administración de justicia; que, sin embargo, atendiendo a que se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales -véase fojas doscientos setenta y tres-, en aplicación del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2267 - 2010

UCAYALI

- 3 -

corresponde reducir la pena hasta en un séptimo, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, por lo que la sanción estimada no observa proporción con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en los artículos segundo y octavo del Título Preliminar del Código Penal; que, en consecuencia, debe disminuirse la pena. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y ocho, del tres de junio de dos mil diez, en el extremo que le impuso al encausado Juan Flores Cayatopa quince años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Yadira Ruth Abad Bernardo; reformándola: le **IMPUSIERON** doce años de pena privativa de la libertad efectiva, que computada desde el catorce de julio de dos mil nueve vencerá el trece de julio de dos mil veintiuno; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

SANTA MARÍA MORILLO

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURANENA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA

07 MAR. 2011